Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5628/2023

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **once de octubre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5628/2023

CARÁTULA

Expediente	**INFOCDMX/RR.IP.5628/2023**	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: **11 de octubre de 2023**	Sentido: **MODIFICAR** la respuesta
Sujeto obligado: **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**		Folio de solicitud: **090164123001637**
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Se solicitó información sobre una persona servidora pública.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El sujeto obligado informa punto por punto de la solicitud.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	Sobre la entrega de información de forma incompleta.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV**, MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado y deberá de realizar lo siguiente: • El sujeto obligado deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información, en todas y cada una de sus unidades administrativas competentes, con la finalidad de que entregue respuesta fundada y motivada a los puntos 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11 y 15. • Lo anterior deberá ser notificado por correo electrónico.	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días	
Palabras Clave	Perfiles de puesto, personas servidoras públicas, publicaciones.	

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5628/2023

Ciudad de México, a 11 de octubre de 2023.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5628/2023**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta del **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México,** se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	17
PRIMERA. Competencia	17
SEGUNDA. Procedencia	18
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	19
CUARTA. Estudio de la controversia	20
QUINTA. Responsabilidades	31
RESOLUTIVOS	32

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 03 de julio de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo a la persona hoy recurrente ingresando una solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio **090164123001637**, mediante la cual requirió:

"1. ¿Qué requisitos debe cumplir la persona que ocupa la Dirección de Carrera Judicial e Investigación del Instituto de Estudios Judiciales del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México?

2. ¿El actual Director de Carrera Judicial e Investigación del Instituto de Estudios Judiciales del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, es Jesús Homero Gámez Flores?

3. ¿Jesús Homero Gámez Flores, cuenta con título y cédula profesional de licenciatura en Derecho para designarlo como Director de Carrera Judicial e Investigación del Instituto de Estudios Judiciales del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, como lo ordena el Manual de Organización del Instituto de Estudios Judiciales y el Marco Jurídico que lo sustenta?

4. ¿Jesús Homero Gámez Flores, cuenta con posgrado en Derecho para designarlo como Director de Carrera Judicial e Investigación del Instituto de Estudios Judiciales del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, como lo ordena el Manual de Organización del Instituto de Estudios Judiciales y el Marco Jurídico que lo sustenta?

5. ¿Jesús Homero Gámez Flores, cuenta con experiencia profesional en funciones afines a la Carrera Judicial de por lo menos cinco años, como lo ordena el Manual de Organización del Instituto de Estudios Judiciales y el Marco Jurídico que lo sustenta?

6. ¿Jesús Homero Gámez Flores, cuenta con experiencia docente en funciones afines a la Carrera Judicial de por lo menos cinco años, como lo ordena el Manual de Organización del Instituto de Estudios Judiciales y el Marco Jurídico que lo sustenta?

7. ¿Jesús Homero Gámez Flores, cumple con todos y cada uno de los requisitos para ser Director de Carrera Judicial e Investigación del Instituto de Estudios Judiciales del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, como lo ordena el Manual de Organización del Instituto de Estudios Judiciales y el Marco Jurídico que lo sustenta?

8. ¿La persona titular de la Dirección General del Instituto de Estudios Judiciales del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, propuso a Jesús Homero Gámez Flores, por cumplir con todos y cada uno de los requisitos para ser Director de Carrera Judicial e Investigación del Instituto de Estudios Judiciales del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, como lo ordena el Manual de Organización del Instituto de Estudios Judiciales y el Marco Jurídico que lo sustenta?

9. ¿La persona titular de la Dirección General del Instituto de Estudios Judiciales del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, constató que Jesús Homero Gámez Flores, cumple con todos y cada uno de los requisitos para ser Director de Carrera Judicial e Investigación del Instituto de Estudios Judiciales del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, cuando lo propuso a dicho cargo?

10. ¿En qué responsabilidades incurre Jesús Homero Gámez Flores, por ejercer las funciones de Director de Carrera Judicial e Investigación del Instituto de Estudios Judiciales del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, sin satisfacer todos los requisitos legales para ello?

11. ¿En qué responsabilidades incurre la persona titular de la Dirección General del Instituto de Estudios Judiciales del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, por proponer a Jesús Homero Gámez Flores para ejercer las funciones del empleo, cargo o comisión de Director de Carrera Judicial e Investigación del Instituto de Estudios Judiciales del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, sin satisfacer todos los requisitos legales para ello?

12. ¿La persona titular de la Dirección General del Instituto de Estudios Judiciales del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, cuando sometió a consideración del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, la propuesta de Jesús Homero Gámez Flores como Director de Carrera Judicial e Investigación del Instituto de Estudios Judiciales del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, le informó que cumplía con todos y cada uno de los requisitos legales para su propuesta y posterior designación?

13. ¿La persona titular de la Dirección General del Instituto de Estudios Judiciales del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, cuando sometió a consideración del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, la propuesta de Jesús Homero Gámez Flores como Director de Carrera Judicial e Investigación del Instituto de Estudios Judiciales del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, le informó que NO cumplía con todos y cada uno de los requisitos legales para su propuesta y posterior designación?

14. ¿El Manual de Organización del Instituto de Estudios Judiciales se publicó en el órgano oficial de difusión correspondiente, como lo ordena la Jurisprudencia que se encuentra en Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 170438. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 249/2007. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Enero de 2008, página 515. Tipo: Jurisprudencia, que dice SERVIDORES PÚBLICOS. LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO, CON BASE EN LOS CUALES SE LES IMPONEN OBLIGACIONES Y ANTE SU INCUMPLIMIENTO PUEDE FINCÁRSELES RESPONSABILIDAD Y SANCIONÁRSELES, DEBEN PUBLICARSE EN EL ÓRGANO OFICIAL DE DIFUSIÓN CORRESPONDIENTE?

15. ¿El Manual de Organización del Instituto de Estudios Judiciales es un cuerpo normativo obligatorio como lo ordena la a la jurisprudencia que se encuentra en Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 182082. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 6/2004. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Febrero de 2004, página 230. Tipo: Jurisprudencia, que dice SERVIDORES PÚBLICOS. LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO LES OBLIGAN Y SIRVEN DE APOYO PARA ESTABLECER LA CAUSA DE

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN QUE INCURRAN, SIEMPRE Y CUANDO LA ACCIÓN U OMISIÓN PREVISTA EN EL CASO CONCRETO ESTÉ PRECISADA COMO CONDUCTA DE ALGUNO DE ELLOS?..." *(Sic)*

Además, señaló como Formato para recibir la información solicitada: *"Entrega a través del portal*" e indicó como medio para recibir notificaciones *"Correo electrónico"*.

II. Respuesta del sujeto obligado. El 21 de agosto de 2023, el ***Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México,*** en adelante sujeto obligado, emitió respuesta a la solicitud de información, mediante el oficio **P/DUT/5164/2023** de fecha 21 de agosto de 2023; el cual, en su parte medular, informó lo siguiente:

"1. ¿Qué requisitos debe cumplir la persona que ocupa la Dirección de Carrera Judicial e Investigación del Instituto de Estudios Judiciales del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México?" (sic)

"Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

"Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada." *(sic)*

Después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en los registros que se tienen en este Instituto, se encontró el perfil de puestos, que por requisitos establece:

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5628/2023

TSJCDMX	TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO OFICIALÍA MAYOR DIRECCIÓN EJECUTIVA DE RECURSOS HUMANOS	PERFILES DE PUESTO	
		FECHA DE ELABORACIÓN	NÚMERO DE PÁGINAS
		29/03/17	85 de 231

PERFIL DE PUESTO

NIVEL	DENOMINACIÓN DEL PUESTO	CÓDIGO
013	DIRECTOR(A) DE ÁREA "B"	CF01091

TRAMO DE CONTROL

NIVEL	REPORTA A	CÓDIGO
001 006 008	Presidente(a) Director(a) General Director(a) Ejecutivo(a)	CF54101 CF52109 CF52911

NIVEL	SUPERVISA A	CÓDIGO
020 025	Subdirector(a) de Área "B"/ Coordinador(a) de la Central de Comunicaciones Procesales Jefe(a) de Unidad Departamental "B"	CF01012 CF34140

CONOCIMIENTO Y APTITUD

ESCOLARIDAD

Licenciatura con título y cédula profesional, relacionada con las funciones a desempeñar

DESTREZAS Y/O HABILIDADES

En la dirección de personal, promoción e impulso de proyectos, así como en la coordinación de esfuerzos y recursos.

Conocimiento y manejo de la normativa vigente y aplicable

CRITERIO E INICIATIVA

Comprensión e interpretación de la misión, objetivos y programas a ejecutar por la unidad administrativa a su cargo, a fin de dirigir los esfuerzos y recursos en la consecución de las metas proyectadas, con respeto a los Derechos Humanos, así como perspectiva de género.

Manejo de información inherente a la responsabilidad del puesto a la naturaleza de la información y su impacto en el ámbito institucional.

EXPERIENCIA

Cinco años en el puesto, con funciones similares.

Para dar contestación a:

"2. ¿El actual Director de Carrera Judicial e Investigación del Instituto de Estudios Judiciales del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, es Jesús Homero Gámez Flores?" (sic)

"Respecto al cuestionamiento que realiza, se advierte que no corresponde a una solicitud de información pública, toda vez que no requiere algún documento que genere o detente este H. Tribunal; sin embargo, en aras de atender el principio de máxima publicidad, se proporciona, la imagen del Directorio donde se encuentra publicada la información del Director de Carrera Judicial e Investigación, misma que se muestra a continuación:

DIRECTORIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Fotografía	Nivel o clave de puesto	Denominación del cargo o contraprestación asignada	Nombre(s)	Primer apellido	Segundo apellido	Área o unidad administrativa de adscripción
	013	DIRECTOR DE CARRERA JUDICIAL E INVESTIGACIÓN	JESÚS HOMERO	GÁMEZ	FLORES	INSTITUTO DE ESTUDIOS JUDICIALES

Por cuanto hace a los numerales:

"3. ¿Jesús Homero Gámez Flores, cuenta con título y cédula profesional de licenciatura en Derecho para designarlo como Director de Carrera Judicial e Investigación del Instituto de Estudios Judiciales del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, como lo ordena el Manual de Organización del Instituto de Estudios Judiciales y el Marco Jurídico que lo sustenta?" (sic)

"4. ¿Jesús Homero Gámez Flores, cuenta con posgrado en Derecho para designarlo como Director de Carrera Judicial e Investigación del Instituto de Estudios Judiciales del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, como lo ordena el Manual de Organización del Instituto de Estudios Judiciales y el Marco Jurídico que lo sustenta?" (sic)

"5. ¿Jesús Homero Gámez Flores, cuenta con experiencia profesional en funciones afines a la Carrera Judicial de por lo menos cinco años, como lo ordena el Manual de Organización del Instituto de Estudios Judiciales y el Marco Jurídico que lo sustenta?" (sic)

"Le informo que el Manual de Organización de la Dirección General del Instituto de Estudios Judiciales, no establece que se deba de cumplir con los requisitos que usted plantea en los puntos que se atienden.

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

> ***"Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."*** *(sic)*

Después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en los registros que se tienen en esta Dirección Ejecutiva, se encontró lo siguiente:

Se proporciona la liga electrónica donde se encuentra la información relacionada de su interés:

http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparencia/121/DERH/T02-2023/CV/7560034_Censurado.pdf
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparencia/121/fr17/Perfiles/013.pdf

Lo anterior, tomando en conforme al artículo 121, en su fracción XVII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se publica ***la síntesis curricular y el perfil de los puestos de las personas servidoras públicas, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente hasta el titular del sujeto obligado****, mismo que se encuentran desglosado dependiendo el puesto ocupado por cada persona*

Lo anterior, tomando en consideración, que dentro de los rubros que se encuentran contenidos en la fracción en comento, encontrará la información relativa a: ***"...Denominación del Puesto, Nombre completo, Área de adscripción, información curricular... Hipervínculo que dirija al perfil del puesto en cuestión, etc..."****, para mayor referencia, se le proporciona en formato PDF el Catálogo de puestos donde en la página 45 podrá encontrar el perfil de puestos que le corresponde al* ***Director de Carrera Judicial e Investigación*** *y del cual se desprende el grado escolar, así como las destrezas y/o habilidades, que debe tener, por lo que, para mayor referencia, a continuación se muestra dicho documento:*

TSJCDMX	TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO OFICIALÍA MAYOR DIRECCIÓN EJECUTIVA DE RECURSOS HUMANOS	PERFILES DE PUESTO	
		FECHA DE ELABORACIÓN	NÚMERO DE PÁGINAS
		28/03/17	88 de 231

PERFIL DE PUESTO

NIVEL	DENOMINACIÓN DEL PUESTO	CÓDIGO
013	DIRECTOR(A) DE ÁREA "B"	CF01091

TRAMO DE CONTROL

NIVEL	REPORTA A	CÓDIGO
001 006 008	Presidente(a) Director(a) General Director(a) Ejecutivo(a)	CF54101 CF52809 CF52911

NIVEL	SUPERVISA A	CÓDIGO
020 025	Subdirector(a) de Área "B"/ Coordinador(a) de la Central de Comunicaciones Procesales Jefe(a) de Unidad Departamental "B"	CF01012 CF34140

CONOCIMIENTO Y APTITUD

ESCOLARIDAD

Licenciatura con título y cédula profesional, relacionada con las funciones a desempeñar

DESTREZAS Y/O HABILIDADES

En la dirección de personal, promoción e impulso de proyectos, así como en la coordinación de esfuerzos y recursos.

Conocimiento y manejo de la normativa vigente y aplicable

CRITERIO E INICIATIVA

Comprensión e interpretación de la misión, objetivos y programas a ejecutar por la unidad administrativa a su cargo, a fin de dirigir los esfuerzos y recursos en la consecución de las metas proyectadas, con respeto a los Derechos Humanos, así como perspectiva de género.

Manejo de información inherente a la responsabilidad del puesto a la naturaleza de la información y su impacto en el ámbito institucional.

EXPERIENCIA

Cinco años en el puesto, con funciones similares.

Folios: 090184123001837

Bajo ese tenor, es oportuno citar el ***CRITERIO 04/21*** *emitido por el* ***Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México****, que a la letra dice:*

> *"En caso de que* ***la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información****. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente". (sic)*

"6. ¿Jesús Homero Gámez Flores, cuenta con experiencia docente en funciones afines a la Carrera Judicial de por lo menos cinco años, como lo ordena el Manual de Organización del Instituto de Estudios Judiciales y el Marco Jurídico que lo sustenta?" (sic)

"Le informo que el Manual de Organización de esta Dirección General del Instituto de Estudios Judiciales, no establece que se deba de cumplir con requisitos para el cargo.

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

> ***"Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."*** *(sic)*

Después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en los registros que se tienen en esta Dirección, se encontró lo siguiente:

Se puntualiza, que se entrega la Versión Pública del Curriculum del servidor público de su interés, que contiene la información respecto su formación académica, trayectoria profesional, incluyendo lo relativo a su trayectoria laboral, así como sus habilidades o pericia.

Dicha información usted la puede visualizar de conformidad con la fracción XVII del artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en términos de las obligaciones en ella contenidas, en la siguiente liga:

http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparencia/121/DERH/T02-2023/CV/7560034_Censurado.pdf

Para dar respuesta al numeral:

"7. ¿Jesús Homero Gámez Flores, cumple con todos y cada uno de los requisitos para ser Director de Carrera Judicial e Investigación del Instituto de Estudios Judiciales del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, como lo ordena el Manual de Organización del Instituto de Estudios Judiciales y el Marco Jurídico que lo sustenta?" (sic)

"Le informo que el Manual de Organización de esta Dirección General del Instituto de Estudios Judiciales, no establece que se deba de cumplir con requisitos para el cargo.

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

> ***"Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."*** *(sic)*

Después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en los registros que se tienen en esta Dirección Ejecutiva, se encontró lo siguiente:

Se proporciona la liga electrónica donde se encuentra la información relacionada con el tema de su interés:

http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparencia/121/DERH/T02-2023/CV/7560034_Censurado.pdf

Lo anterior, tomando en consideración que conforme al artículo 121, fracción XVII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se publica la síntesis curricular y el ***perfil de los puestos*** *de las personas servidoras públicas, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente hasta el titular del sujeto obligado, mismo que se encuentran desglosado dependiendo el puesto ocupado por cada persona.*

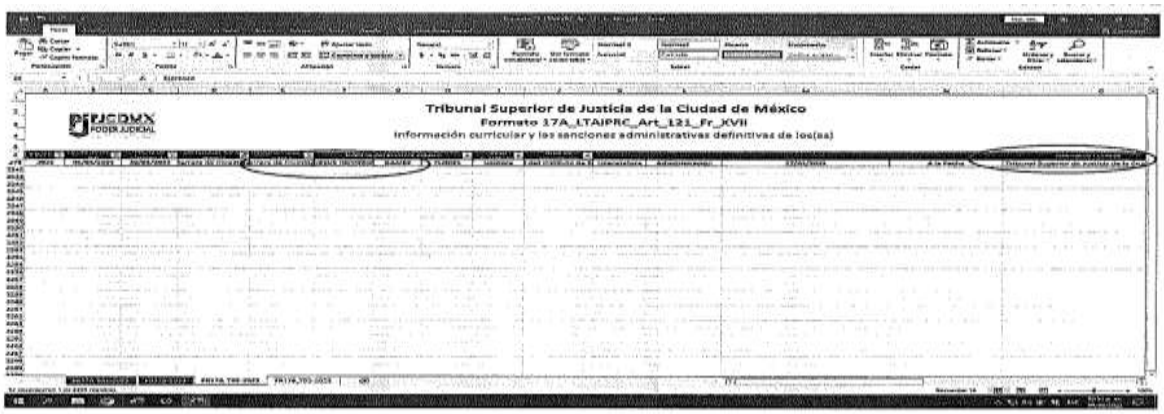

*Lo anterior, tomando en consideración, que dentro de los rubros que se encuentran contenidos en la fracción en comento, encontrará la información relativa a: **"...Denominación del Puesto, Nombre completo, Área de adscripción, Información curricular... Hipervínculo que dirija al perfil del puesto en cuestión, etc..."**, para mayor referencia, se le proporciona en formato PDF el Catálogo de puestos donde en la página 45 podrá encontrar el perfil de puestos que le corresponde al **Director de Carrera Judicial e Investigación** y del cual se desprenden los conocimientos, aptitudes, escolaridad, destrezas y/o habilidades, criterio e iniciativa que debe tener, por lo que, para mayor referencia, a continuación se muestra dicho documento:*

TSJCDMX	TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO OFICIALÍA MAYOR DIRECCIÓN EJECUTIVA DE RECURSOS HUMANOS	PERFILES DE PUESTO	
		FECHA DE ELABORACIÓN	NÚMERO DE PÁGINAS
		28/03/17	45 de 231

PERFIL DE PUESTO

NIVEL	DENOMINACIÓN DEL PUESTO	CÓDIGO
013	DIRECTOR(A) DE ÁREA "B"	CF01091

TRAMO DE CONTROL

NIVEL	REPORTA A	CÓDIGO
001 005 008	Presidente(a) Director(a) General Director(a) Ejecutivo(a)	CF54101 CF52909 CF52911

NIVEL	SUPERVISA A	CÓDIGO
020 026	Subdirector(a) de Área "B"/ Coordinador(a) de la Central de Comunicaciones Procesales Jefe(a) de Unidad Departamental "B"	CF01012 CF34140

CONOCIMIENTO Y APTITUD

ESCOLARIDAD

Licenciatura con título y cédula profesional, relacionada con las funciones a desempeñar

DESTREZAS Y/O HABILIDADES

En la dirección de personal, promoción e impulso de proyectos, así como en la coordinación de esfuerzos y recursos.

Conocimiento y manejo de la normativa vigente y aplicable

CRITERIO E INICIATIVA

Comprensión e interpretación de la misión, objetivos y programas a ejecutar por la unidad administrativa a su cargo, a fin de dirigir los esfuerzos y recursos en la consecución de las metas proyectadas, con respeto a los Derechos Humanos, así como perspectiva de género.

Manejo de información inherente a la responsabilidad del puesto a la naturaleza de la información y su impacto en el ámbito institucional.

EXPERIENCIA

Cinco años en el puesto, con funciones similares.

*Bajo ese tenor, es oportuno citar el **CRITERIO 04/21** emitido por el **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, que a la letra dice:*

> *"En caso de que **la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información**. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente". (sic)*

*No obstante lo sustentado con antelación, este Instituto de Estudios Judiciales, estima pertinente reiterar que el referido servidor público cubre los requisitos establecidos en el **Catálogo de Perfiles de Puestos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, mismo que ha sido mencionados en párrafos anteriores; pero de igual modo cabe acotar que para el otorgamiento del puesto laboral se toma en consideración, el perfil profesional, lo que se traduce, en este sentido, en elementos objetivos y subjetivos que el servidor público cubre adecuadamente, siendo aquellos que están marcados en las disposiciones relativas para cubrir el cargo, y la calidad profesional que ha ido desempeñando en su vida laboral."* (sic)

Para dar respuesta a los puntos:

"8. ¿La persona titular de la Dirección General del Instituto de Estudios Judiciales del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, propuso a Jesús Homero Gámez Flores, por cumplir con todos y cada uno de los requisitos para ser Director de Carrera Judicial e Investigación del Instituto de Estudios Judiciales del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, como lo ordena el Manual de Organización del Instituto de Estudios Judiciales y el Marco Jurídico que lo sustenta?" (sic)

"9. ¿La persona titular de la Dirección General del Instituto de Estudios Judiciales del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, constató que Jesús Homero Gámez Flores, cumple con todos y cada uno de los requisitos para ser Director de Carrera Judicial e Investigación del Instituto de Estudios Judiciales del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, cuando lo propuso a dicho cargo?" (sic)

> *"Al respecto, se informa que los planteamientos formulados por el peticionario se apartan de la hipótesis definida como información pública. Lo anterior es así ya que el artículo 6"*

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, define a la "información pública" como:

> *"Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."*

Por su parte, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, define a la "información pública" como:

> *"Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley."*

*Atendiendo al contenido de los artículos citados, se advierte **que los sujetos obligados y sus servidores públicos deben proporcionar la información generada, administrada o poseída**, así como la que contienen los archivos, registro o datos contenidos en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que se encuentre en poder de los mencionados entes o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar, en los términos de la Constitución Política y la Ley de Transparencia, y que previamente no haya sido clasificada como de acceso reservado o confidencial.*

*En este sentido, su petición **no encuadra en ninguna de las hipótesis invocadas de la Constitución Política y la Ley citada, puesto que no busca obtener propiamente información pública, SINO UN PRONUNCIAMIENTO QUE EMITA ESTA AUTORIDAD, RESPECTO DE LOS POSICIONAMIENTOS, QUE IMPLICA ADOPTAR O EXTERNAR POR PARTE DE SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE H. TRIBUNAL, UNA APRECIACION SUBJETIVA, UNA POSTURA, PARECER U OPINIÓN, RESPECTO DE PLANTEAMIENTOS QUE NO CONSTITUYE EN NINGUN MOMENTO INFORMACIÓN GENERADA POR ESTE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.***

ES CONVENIENTE ENFATIZAR Y REITERAR, QUE UNA SOLICITUD DE INFORMACION NO ES UN MEDIO PARA RECABAR OPINIONES, PARECERES, APRECIACIONES SUBJETIVAS O JUICIOS DE VALOR, *en consecuencia, el planteamiento antes citado, se aparta de lo que la ley define como información pública, de ahí que no se cuenta con elementos, pueda dar atención al requerimiento que nos ocupa.*

Para dar contestación a los puntos:

"10. ¿En qué responsabilidades incurre Jesús Homero Gámez Flores, por ejercer las funciones de Director de Carrera Judicial e Investigación del Instituto de Estudios Judiciales del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, sin satisfacer todos los requisitos legales para ello?" *(sic)*

"Al respecto, se informa que los planteamientos formulados por el peticionario se apartan de la hipótesis definida como información pública. Lo anterior es así ya que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, define a la "información pública" como:

> *"Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."*

Por su parte, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, define a la "información pública" como:

> *"Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley."*

Atendiendo al contenido de los artículos citados, se advierte ***que los sujetos obligados y sus servidores públicos deben proporcionar la información generada, administrada o poseída****, así como la que contienen los archivos, registro o datos contenidos en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que se encuentre en poder de los mencionados entes o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar, en los términos de la Constitución Política y la Ley de Transparencia, y que previamente no haya sido clasificada como de acceso reservado o confidencial.*

En este sentido, su petición ***no encuadra en ninguna de las hipótesis invocadas de la Constitución Política y la Ley citada, puesto que no busca obtener propiamente información pública, SINO UN PRONUNCIAMIENTO QUE EMITA ESTA AUTORIDAD, RESPECTO DE LOS MOTIVOS, RAZONES O JUSTIFICACIÓN QUE IMPLICA ADOPTAR O EXTERNAR POR PARTE DE ESTE H. TRIBUNAL, UNA APRECIACION SUBJETIVA, UNA POSTURA, PARECER U OPINIÓN, RESPECTO DE PLANTEAMIENTOS QUE NO CONSTITUYE EN NINGUN MOMENTO INFORMACIÓN GENERADA POR ESTE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SINO PRETENDE QUE SE RESPONDAN SITUACIONES HIPOTÉTICAS QUE SE PLANTEAN EN EL PRESENTE CUESTIONAMIENTO, SIN QUE SE ADVIERTA QUE SE ESTÉ REQUIRIENDO INFORMACIÓN QUE GENERE O DETENTE ESTA CASA DE JUSTICIA.***

ES CONVENIENTE ENFATIZAR Y REITERAR, QUE UNA SOLICITUD DE INFORMACION NO ES UN MEDIO PARA RECABAR OPINIONES, PARECERES, APRECIACIONES SUBJETIVAS O JUICIOS DE VALOR, *en consecuencia, el planteamiento antes citado, se aparta de lo que la ley define como información pública, de ahí que no se cuenta con elementos, pueda dar atención al requerimiento que nos ocupa."* (sic)

Para dar contestación a los puntos:

"11. ¿En qué responsabilidades incurre la persona titular de la Dirección General del Instituto de Estudios Judiciales del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, por proponer a Jesús Homero Gámez Flores para ejercer las funciones del empleo, cargo o comisión de Director de Carrera Judicial e Investigación del Instituto de Estudios Judiciales del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, sin satisfacer todos los requisitos legales para ello?" (sic)

"Al respecto, se informa que los planteamientos formulados por el peticionario se apartan de la hipótesis definida como información pública. Lo anterior es así ya que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, define a la "información pública" como:

> *"Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y*

municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."

Por su parte, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, define a la "Información pública" como:

> *"Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley."*

Atendiendo al contenido de los artículos citados, se advierte ***que los sujetos obligados y sus servidores públicos deben proporcionar la información generada, administrada o poseída****, así como la que contienen los archivos, registro o datos contenidos en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que se encuentre en poder de los mencionados antes o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar, en los términos de la Constitución Política y la Ley de Transparencia, y que previamente no haya sido clasificada como de acceso reservado o confidencial.*

En este sentido, su petición ***no encuadra en ninguna de las hipótesis invocadas de la Constitución Política y la Ley citada, puesto que no busca obtener propiamente información pública, SINO UN PRONUNCIAMIENTO QUE EMITA ESTA AUTORIDAD, RESPECTO DE LOS MOTIVOS, RAZONES O JUSTIFICACIÓN QUE IMPLICA ADOPTAR O EXTERNAR POR PARTE DE ÉSTE H. TRIBUNAL, UNA APRECIACION SUBJETIVA, UNA POSTURA, PARECER U OPINIÓN, RESPECTO DE PLANTEAMIENTOS QUE NO CONSTITUYE EN NINGUN MOMENTO INFORMACIÓN GENERADA POR ESTE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SINO PRETENDE QUE SE RESPONDAN SITUACIONES HIPOTÉTICAS QUE SE PLANTEAN EN EL PRESENTE CUESTIONAMIENTO, SIN QUE SE ADVIERTA QUE SE ESTE REQUIRIENDO INFORMACIÓN QUE GENERE O DETENTE ESTA CASA DE JUSTICIA.***

ES CONVENIENTE ENFATIZAR Y REITERAR, QUE UNA SOLICITUD DE INFORMACION NO ES UN MEDIO PARA RECABAR OPINIONES, PARECERES, APRECIACIONES SUBJETIVAS O JUICIOS DE VALOR, *en consecuencia, el planteamiento antes citado, se aparta de lo que la ley define como información pública, de*

ahí que no se cuenta con elementos, pueda dar atención al requerimiento que nos ocupa." (sic)

En lo correspondiente a los cuestionamientos marcados con los numerales 12 y 13 consistentes en:

12. ¿La persona titular de la Dirección General del Instituto de Estudios Judiciales del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, cuando sometió a consideración del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, la propuesta de Jesús Homero Gámez Flores como Director de Carrera Judicial e Investigación del Instituto de Estudios Judiciales del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, le informó que cumplía con todos y cada uno de los requisitos legales para su propuesta y posterior designación?

13. ¿La persona titular de la Dirección General del Instituto de Estudios Judiciales del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, cuando sometió a consideración del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, la propuesta de Jesús Homero Gámez Flores como Director de Carrera Judicial e Investigación del Instituto de Estudios Judiciales del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, le informó que NO cumplía con todos y cada uno de los requisitos legales para su propuesta y posterior designación?

Se informa que su solicitud fue remitida de manera parcial, al Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, mediante oficio **P/DUT/4473/2023, de 7 de julio de 2023,** para que éste en el ámbito de su respectiva competencia, se pronunciara dentro de su respectivo ámbito de competencia.

Finalmente, por lo que hace a los puntos 14 y 15, del tenor siguiente:

"14. ¿El Manual de Organización del Instituto de Estudios Judiciales se publicó en el órgano oficial de difusión correspondiente, como lo ordena la Jurisprudencia que se encuentra en Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 170438. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 249/2007. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Enero de 2008, página 515. Tipo: Jurisprudencia, que dice SERVIDORES PÚBLICOS. LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO, CON BASE EN LOS CUALES SE LES IMPONEN OBLIGACIONES Y ANTE SU INCUMPLIMIENTO PUEDE FINCÁRSELES RESPONSABILIDAD Y SANCIONÁRSELES, DEBEN PUBLICARSE EN EL ÓRGANO OFICIAL DE DIFUSIÓN CORRESPONDIENTE?" (sic)

"15. ¿El Manual de Organización del Instituto de Estudios Judiciales es un cuerpo normativo obligatorio como lo ordena la a la jurisprudencia que se encuentra en Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 182082. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 6/2004. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Febrero de 2004, página 230. Tipo: Jurisprudencia, que dice SERVIDORES PÚBLICOS. LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO LES OBLIGAN Y SIRVEN DE APOYO PARA ESTABLECER LA CAUSA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN QUE INCURRAN, SIEMPRE Y CUANDO LA ACCIÓN U OMISIÓN PREVISTA EN EL CASO CONCRETO ESTÉ PRECISADA COMO CONDUCTA DE ALGUNO DE ELLOS?" (sic)

La **Dirección Ejecutiva de Planeación**, respondió:

> *"…*
>
> *Por lo que hace a la pregunta 14, se informa que el Manual de Organización del Instituto de Estudios Judiciales, que se encuentra vigente, se publicó En el Boletín Judicial número 21, de fecha 7 de febrero de 2023. Se anexa…"*

Se agrega a la **presente respuesta en formato PDF, el Boletín proporcionado por la Dirección Ejecutiva de Planeación, así como el Catálogo de Perfiles de Puestos, proporcionado por el Instituto.**

Atento a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación al artículo Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se comunica a usted que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en apego a los artículos 233, 234, 235, 236 y demás correlativos de la ley referida. El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o la falta de ellas, derivadas de la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública.

El Recurso de Revisión deberá presentarse por medios electrónicos, por escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), o por conducto del correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx, dentro de los 15 días hábiles posteriores contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiera sido entregada, conforme al artículo 236 de la ley citada.

(Sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 04 de septiembre de 2023, se tuvo por presentada a la persona recurrente que, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, interpuso recurso de revisión en el que, en su parte medular señaló lo siguiente:

> *"1. Como se podrá percatar esta H. Autoridad en Materia de Transparencia por lo que hace a la solicitud identificada con el número 1, el punto es que, dicho sujeto OCULTÓ DELIBERADAMENTE la información solicitada por la suscrita en flagrante transgresión a los preceptos y principios ya indicados, con lo que se ubica en el supuesto normativo previsto por la fracción IV del artículo 264 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,*
>
> *Por lo que hace a las solicitudes identificadas con los números 3, 4 y 5 ya reproducidas, podrá constatar este H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, De las anteriores reproducciones se advierte con meridiana claridad, que DELIBERADAMENTE, CON TODO EL DOLO Y MALA FE, el señor Licenciado Alfonso Sandoval Servín, en su carácter de Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, OCULTÓ la información solicitada por la suscrita, dado que la Ley de la Materia establece con meridiana claridad que en todo momento se PRIVILEGIARÁ LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, PERO DE NINGUNA MANERA QUE SE OCULTARÁ LA INFORMACIÓN, de ahí que, se actualice en la situación concreta que nos ocupa, las responsabilidades que deriven del comportamiento que el señor Licenciado Alfonso Sandoval Servín, que en su carácter de Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, tuvo hacia la suscrita para transgredir en mi agravio el Derecho Humano Fundamental de Acceso a la Información Pública.*
>
> *Podrá advertir esta H. Autoridad en Materia de Transparencia, que el Sujeto Obligado en el presente caso, incumple con la obligación que tiene de responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas contemplada en el artículo 24, Fracción II, de la Ley de la Materia, toda vez de que la suscrita en la solicitud identificada con el número 6, solicitó con meridiana claridad que se le informara si Jesús Homero Gámez Flores, cuenta con experiencia docente en funciones afines a la Carrera Judicial de por lo menos cinco años, como lo ordena el Manual de Organización del Instituto de Estudios Judiciales y el Marco Jurídico que lo sustenta, esto es, el artículo 13 del*

Reglamento Interior del Instituto de Estudios Judiciales, Pues contrario a los principios de máxima publicidad, sencillez y prontitud, previstos en el artículo 192 de la Ley de Materia, el Sujeto Obligado, deliberadamente OCULTÓ la información solicitada por la suscrita, en virtud de que podemos ver con meridana claridad que la misma, sí existe.

En cuanto hace a la solicitud identificada con el número 7 formulada por la hoy impetrante al Sujeto Obligado, podrá advertir esta H. Autoridad en Materia de transparencia que la suscrita solicitó que se le informara si Jesús Homero Gámez Flores, cumple con todos y cada uno de los requisitos para ser Director de Carrera Judicial e Investigación del Instituto de Estudios Judiciales del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, como lo ordena el Manual de Organización del Instituto de Estudios Judiciales y el Marco Jurídico que lo sustenta, dentro del que se encuentra evidentemente como ya ha sido precisado, el Reglamento Interior del Instituto de Estudios Judiciales Lo expuesto hasta aquí revela que el señor Licenciado Alfonso Sandoval Servín, en su carácter de Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, esto es, de servidor público, por sí mismo, manifestó a la suscrita deliberadamente, circunstancias tendentes a no proporcionar la información solicitada para OCULTARLA, lo que implica el ejercicio ilícito del servicio público, situación a la que no puede estar ajena esta H. Autoridad en Materia de Transparencia como garante del principio de legalidad con el que rige su funcionamiento, de conformidad con el artículo 11 de la Ley de la Materia.

Como podrá advertir esta H. Autoridad en Materia de Transparencia, la suscrita en las solicitudes identificadas con los números 8 y 9 LA SUSCRITA SOSTIENE QUE EL ENTE OBLIGADO deliberadamente se abstiene de proporcionar, o bien, OCULTA y NIEGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN VIRTUD DE QUE, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO POR LA Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los trabajadores al servicio del Estado prestarán sus servicios en virtud de nombramiento expedido por el funcionario facultado para extenderlo, por ende, dicho "funcionario" o "funcionarios" son los que en todo caso, tienen la información tangible que se encuentra solicitando la hoy impetrante, que en la especie es la titular de la Dirección General del Instituto de Estudios Judiciales del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, dado que fue ella quien propuso a Jesús Homero Gámez Flores. Fue ella quien debió constatar que Jesús Homero Gámez Flores, cumplía con todos y cada uno de los requisitos para ser Director de Carrera Judicial e Investigación del Instituto de Estudios Judiciales del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, cuando lo propuso a dicho cargo, y todo LO HIZO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

Como podrá advertir esta H. Autoridad en Materia de Transparencia, la suscrita en la solicitud identificada con el número 10, Lo que se afirma porque como podemos ver, la Ley de la Materia, PARA LO ÚNICO QUE FACULTA al señor Licenciado Alfonso Sandoval Servín, en su carácter de Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, es para GARANTIZAR QUE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN DE LA SUSCRITA SE TURNEN A TODAS LAS ÁREAS COMPETENTES QUE CUENTEN CON LA INFORMACIÓN O DEBAN TENERLA DE ACUERDO A SUS FACULTADES, COMPETENCIAS Y FUNCIONES, PERO DE NINGUNA MANERA PARA CALIFICARLA.

Como podrá advertir esta H. Autoridad en Materia de Transparencia, la suscrita en la solicitud identificada con el número 11, Lo que se afirma porque como podemos ver, la Ley de la Materia, PARA LO ÚNICO QUE FACULTA al señor Licenciado Alfonso Sandoval Servín, en su carácter de Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, es para GARANTIZAR QUE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN DE LA SUSCRITA LAS TURNE A TODAS LAS ÁREAS COMPETENTES QUE CUENTEN CON LA INFORMACIÓN O DEBAN TENERLA DE ACUERDO A SUS FACULTADES, COMPETENCIAS Y FUNCIONES, PERO DE NINGUNA MANERA PARA CALIFICARLA.

Como podrá advertir esta H. Autoridad en Materia de Transparencia, la suscrita en la solicitud identificada con el número 15, Lo anterior es así porque de igual forma puede observar esta H. Autoridad en Materia de Transparencia que, DELIBERADAMENTE el señor Licenciado Alfonso Sandoval Servín, en su carácter de Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se abstiene de proporcionar, así como OCULTAR la información que le fue solicitada"...(Sic)

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el **07 de septiembre de 2023**, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones: El sujeto obligado en fecha 19 de septiembre de 2023, remitió a esta ponencia, sus manifestaciones y alegatos.

VI. Cierre de instrucción. El 06 octubre de 2023, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que, este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*,

7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;* 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una

cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**[1]

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo, el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.

Se solicito información sobre una persona servidora pública y su cargo.

El Sujeto Obligado dio respuesta a cada punto de la solicitud.

Inconforme con la respuesta, la persona recurrente interpuso recurso de revisión en el que manifestó que el Sujeto Obligado entrego una respuesta de forma incompleta.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el Sujeto Obligado realizó sus manifestaciones de derecho.

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver sobre si el sujeto obligado entrego información a lo solicitado.

CUARTA. Estudio de la controversia.

De acuerdo con el agravio expresado en el considerando que antecede, observamos que el mismo deviene de la atención otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, por ello, resulta conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

> *"**Artículo 2**. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*
>
> ***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*
>
> *…"*

Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar,

difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los Sujetos Obligados, ya sea porque estos las generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que, al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

De igual forma la ley replica los principios y medidas que deben regir el actuar de los sujetos obligados para hacer valer el derecho a saber, como lo indican los artículos 11, 13, 14, que a continuación se transcriben:

> *"**Artículo 11.** El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*
>
> ***Artículo 12**. (…)*
>
> ***Artículo 13.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*
>
> ***Artículo 14**. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*
>
> *Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite."*

De acuerdo con lo estipulado, los Sujetos Obligados en todo momento deben observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Esto en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen deben ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.

Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, pero de no ser así, los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera y en caso de duda deberá priorizar la máxima publicidad y el principio pro – persona, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben dar acceso a la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten.

Por lo anterior debemos establecer que la información solicitada se divide en 15 puntos, de los cuales solo existe agravio de los puntos 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 15, por lo que sobre los puntos 2, 12, 13 y 14 se toman como actos consentidos tácitamente.

Por lo anterior debemos observar lo siguiente:

Solicitud del punto 1:

Solicitud: ¿Qué requisitos debe cumplir la persona que ocupa la Dirección de Carrera Judicial e Investigación del Instituto de Estudios Judiciales del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México?

Respuesta: Después de realizar una búsqueda exhaustiva de la información se encontró el perfil de puesto de los directores de Area el cual contiene los requisitos que establece.

Recurso: No corresponde con lo solicitado.

Por lo que se considera que el sujeto obligado actuó con congruencia y exhaustividad ya que se informó los requisitos solicitados.

Solicitud del punto 3:

Solicitud: ¿Jesús Homero Gámez Flores, cuenta con título y cédula profesional de licenciatura en Derecho para designarlo como Director de Carrera Judicial e Investigación del Instituto de Estudios Judiciales del Consejo de la Judicatura del

Poder Judicial de la Ciudad de México, como lo ordena el Manual de Organización del Instituto de Estudios Judiciales y el Marco Jurídico que lo sustenta?

Respuesta: Se entrega el link directo al CV de la persona servidora pública,

Recurso: Se oculto la información.

Del CV entregado se observa la persona servidora publica cuenta con Titulo de licenciatura en administración.

Solicitud del punto 4:

Solicitud: ¿Jesús Homero Gámez Flores, cuenta con posgrado en Derecho para designarlo como Director de Carrera Judicial e Investigación del Instituto de Estudios Judiciales del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, como lo ordena el Manual de Organización del Instituto de Estudios Judiciales y el Marco Jurídico que lo sustenta?

Respuesta: Se entrega el link directo al CV de la persona servidora pública,

Recurso: Se oculto la información.

Por lo anterior se observa que el sujeto obligado no dio respuesta a lo solicitado ya que lo que entrega en el C.V., no se observa se entrega información solicitada.

Solicitud del punto 5:

Solicitud: ¿Jesús Homero Gámez Flores, cuenta con experiencia profesional en funciones afines a la Carrera Judicial de por lo menos cinco años, como lo ordena el Manual de Organización del Instituto de Estudios Judiciales y el Marco Jurídico que lo sustenta?

Respuesta: Se entrega el link directo al CV de la persona servidora pública,

Recurso: Se oculto la información.

Por lo anterior se observa que el sujeto obligado no dio respuesta a lo solicitado ya que lo que entrega en el C.V., no se observa se entrega información solicitada.

Solicitud del punto 6:

Solicitud: ¿Jesús Homero Gámez Flores, cuenta con experiencia docente en funciones afines a la Carrera Judicial de por lo menos cinco años, como lo ordena el Manual de Organización del Instituto de Estudios Judiciales y el Marco Jurídico que lo sustenta?

Respuesta: Se entrega el link directo al CV de la persona servidora pública,

Recurso: Se oculto la información.

Por lo anterior se observa que el sujeto obligado no dio respuesta a lo solicitado ya que lo que entrega en el C.V., no se observa se entrega información solicitada.

Solicitud del punto 7:

Solicitud: ¿Jesús Homero Gámez Flores, cumple con todos y cada uno de los requisitos para ser Director de Carrera Judicial e Investigación del Instituto de Estudios Judiciales del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, como lo ordena el Manual de Organización del Instituto de Estudios Judiciales y el Marco Jurídico que lo sustenta?

Respuesta: Se entrega el link directo al CV de la persona servidora pública,

Recurso: Se oculto la información.

Por lo anterior se observa que el sujeto obligado no dio respuesta a lo solicitado ya que lo que entrega en el C.V., no se observa se entrega información solicitada.

Solicitud del punto 8:

Solicitud: ¿La persona titular de la Dirección General del Instituto de Estudios Judiciales del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, propuso a Jesús Homero Gámez Flores, por cumplir con todos y cada uno de los requisitos para ser Director de Carrera Judicial e Investigación del Instituto de Estudios Judiciales del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, como lo ordena el Manual de Organización del Instituto de Estudios Judiciales y el Marco Jurídico que lo sustenta?

Respuesta: Se informa que a lo que quiere acceder no es información pública sino un pronunciamiento que emita la autoridad.

Recurso: Se oculto la información.

De lo anterior se desprende que el sujeto obligado informo que lo solicitado es un pronunciamiento, en cambio se puede establecer que ya que se cuenta con un perfil de puesto, la persona servidora pública debe cumplir con los elementos necesarios para ocupar el puesto, de esta forma no es un pronunciamiento, por lo que debió de ser contestada la solicitud.

Solicitud del punto 9:

Solicitud: ¿La persona titular de la Dirección General del Instituto de Estudios Judiciales del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, constató que Jesús Homero Gámez Flores, cumple con todos y cada uno de los requisitos para ser Director de Carrera Judicial e Investigación del Instituto de

Estudios Judiciales del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, cuando lo propuso a dicho cargo?

Respuesta: Se informa que a lo que quiere acceder no es información pública sino un pronunciamiento que emita la autoridad.

Recurso: Se oculto la información.

De lo anterior se desprende que el sujeto obligado informo que lo solicitado es un pronunciamiento, en cambio se puede establecer que ya que se cuenta con un perfil de puesto, la persona servidora pública debe cumplir con los elementos necesarios para ocupar el puesto, de esta forma no es un pronunciamiento, por lo que debió de ser contestada la solicitud.

Solicitud del punto 10:

Solicitud: ¿En qué responsabilidades incurre Jesús Homero Gámez Flores, por ejercer las funciones de Director de Carrera Judicial e Investigación del Instituto de Estudios Judiciales del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, sin satisfacer todos los requisitos legales para ello?

Respuesta: Se informa que a lo que quiere acceder no es información pública sino un pronunciamiento que emita la autoridad.

Recurso: Se oculto la información.

Dicho lo anterior esta ponencia realizo el estudio del presente punto de la solicitud, por lo que podemos establecer el sujeto obligado cuenta la ley general de responsabilidades administrativas, de esta forma en dado caso de no satisfacer las los requisitos de puesto a que responsabilidades administrativas incurre una persona con este tipo de supuestos.

Solicitud del punto 11:

Solicitud: ¿En qué responsabilidades incurre la persona titular de la Dirección General del Instituto de Estudios Judiciales del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, por proponer a Jesús Homero Gámez Flores para ejercer las funciones del empleo, cargo o comisión de Director de Carrera Judicial e Investigación del Instituto de Estudios Judiciales del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, sin satisfacer todos los requisitos legales para ello?

Respuesta: Se informa que a lo que quiere acceder no es información pública sino un pronunciamiento que emita la autoridad.

Recurso: Se oculto la información.

Dicho lo anterior esta ponencia realizo el estudio del presente punto de la solicitud, por lo que podemos establecer el sujeto obligado cuenta la ley general de responsabilidades administrativas, de esta forma en dado caso de realizar la contratación de un apersona que no satisface los requisitos de puesto.

Solicitud del punto 15:

Solicitud: ¿El Manual de Organización del Instituto de Estudios Judiciales es un cuerpo normativo obligatorio como lo ordena la a la jurisprudencia que se encuentra en Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 182082. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 6/2004. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Febrero de 2004, página 230. Tipo: Jurisprudencia, que dice SERVIDORES PÚBLICOS. LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO LES OBLIGAN Y SIRVEN DE APOYO PARA ESTABLECER LA CAUSA

DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN QUE INCURRAN, SIEMPRE Y CUANDO LA ACCIÓN U OMISIÓN PREVISTA EN EL CASO CONCRETO ESTÉ PRECISADA COMO CONDUCTA DE ALGUNO DE ELLOS?

Respuesta: El sujeto obligado no entrega respuesta a este punto de la solicitud.

Recurso: Se queja por la falta de respuesta a este punto de la solicitud.

El sujeto debió informar si el sujeto obligado debió de informar si el manual organizacional del instituto de estudios judiciales es un cuerpo normativo obligatorio.

Por el anterior estudio debemos observar que el sujeto obligado no da respuesta a los puntos 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11 y 15.

En atención a los razonamientos se considera que el Sujeto Obligado no actuó con congruencia y exhaustividad en su proceder como lo establece la ley de nuestra materia; en concatenación con lo estipulado en las fracciones **VIII** y **X** del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
…
VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas*

que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;
…
X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*
…"

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**[2].

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia

2 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769

1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**[3]

De lo anterior se determina que, el Sujeto Obligado no proporcionó la información de los puntos requeridos en la solicitud de acceso a la información, por lo que el agravio se encuentra **FUNDADO**.

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

- El sujeto obligado deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información, en todas y cada una de sus unidades administrativas competentes, con la finalidad de que entregue respuesta fundada y motivada a los puntos 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11 y 15.
- Lo anterior deberá ser notificado por Correo electrónico.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los diez días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a

3 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de

concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnico.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/MELA